



RESOLUCION DIRECTORAL N° 341-2024- GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE.

Huamachuco, 30 de mayo del 2024.



VISTO: El Proveído de la Dirección Ejecutiva de la Red Integrada de Salud Sánchez Carrion, que contiene el Informe Legal N° 37-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/O-ALI, de fecha 24 de mayo del 2024, respecto al Recurso de Reconsideración del servidor Javier Ricardo Cruz Monzón.

CONSIDERANDO:

Que, en principio, se debe tener en cuenta que, el **Principio de Legalidad**, regulado por el numeral 1.1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo al dispositivo legal señalado, el artículo 124° señala que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien Represente; 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo; 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio; 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA; 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, asimismo, en el numeral 218.1 del artículo 218° del citado Decreto Supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1564, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general para fortalecer la regulación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados y del proceso de ratificación de tasas, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, aunado a ello, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **DEBERÁ SUSTENTARSE CON UNA NUEVA PRUEBA**;

Que, mediante escrito de fecha 14 de mayo del 2024, el servidor Javier Ricardo Cruz Monzón, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 275-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/DE., de fecha 16 de abril del 2024;

Que, en cuanto a la exigencia de nueva prueba, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, **la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad**, que amerite la consideración y que la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En ese sentido, se desprende que la finalidad de la exigencia de nueva prueba es la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la administración reconsidere su decisión en virtud del medio probatorio no aportado con anterioridad.

Que, dentro de ese contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica Interna analiza y concluye que, verificada la petición presentada por el servidor Javier Ricardo Cruz Monzón, de fecha 14 de mayo del 2024, respecto a la solicitud de Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 275-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/DE., de fecha 16 de abril del 2024, deberá ser declarado **IMPROCEDENTE**, en virtud que el servidor recurrente no cumple

con el requisito de la presentación de prueba nueva exigida en la normativa, dado que si bien es cierto menciona que, en años anteriores, se autorizaba su destaque por motivos de salud; sin embargo, los documentos que sustentan dichos argumentos, han sido expedidos por la Institución, teniendo conocimiento pleno de lo ocurrido y por ende, no cumple con el requisito de una revelación para la Administración Institucional; no obstante, señala respecto a la Constancia Psicológica de su menor hija, quién se encuentra en etapa escolar y requiere del apoyo de los padres y el cual manifiesta adjuntar al presente, pero que al ser revisado el expediente, tal documentación citada no está anexado, siendo imprescindible para la calificación como prueba nueva;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, TUO de La Ley N° 27444, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N° 000677-2023-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución Directoral N° 275-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/DE, presentado por el servidor JAVIER RICARDO CRUZ MONZÓN, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias, niveles pertinentes e interesados en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

AWSS/SOCM/mjtv.
C c. Archivo



REGION LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED DE SALUD SANCHEZ CARRION
M.C. ANDY WILLIAM SAGASTEGUI SANCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

RED DE SALUD
SANCHEZ CARRION
Es Copia Fiel del Original

Maria Layza Baltazar
Fedatario

Reg N° 477 Fecha

11 JUN 2024